

RESOLUCIÓN No. 0631 DE 27 DE FEBRERO DEL 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1710/2014 adelantada en contra del Prestador adelantada en contra de HEALT FACTORY S.A.S EN LIQUIDACION, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el articulo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra del Prestador HEALT FACTORY S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit Nro. 900237602-7, código de prestador Nro. 110011931503, ubicada en la AV 119 No 137 - 22, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación de carácter administrativa la queja anónima registrada en el requerimiento No 2014ER7914 del 31/01/2014 contra la aquí investigada HEALT FACTORY S.A.S EN LIQUIDACIÓN, ubicada en la AV 119 No 137 - 22 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. donde refieren presuntas irregularidades en la prestación del servicio, pues el establecimiento se encuentra cerrado y aun así atendían a puerta cerrada escondiendo las unidades y material instrumental. El anónimo afirma que aún seguían dando citas por teléfono bajo la excusa que se iban a pasar a otra dirección, presuntamente teniendo las historias clínicas en bolsas, imprimiendo hojas de evolución sin añadirlos a la historia verdadera. De igual manera que se podía evidenciar personal de origen cubano sin tramitarse los documentos para prestar su servicio.

Posteriormente, el 17 de marzo de 2014 la comisión Técnica de Vigilancia Y control de la Oferta realiza visita de queja evidenciando que el local se encuentra desocupado con escombros en su interior, sin aviso publicitario; al interior se observa personal de construcción e informan que hace más de 8 días se encuentra el local en remodelación. La comisión se comunicó con el área de inscripciones de la SDS y se confirmó que la institución no ha realizado el cierre de la sede.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. AUTO NO. 2630 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016 (Folios 24 al 30), este Despacho Formula pliego de cargos en contra del prestador HEALT FACTORY S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificado con Nit. 900237602-7, código de prestador No. 110011931503, ubicada en la AV 119 NO 137 - 22 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción al Decreto 1011 de 2006, artículo 15 (vigente para la época de los hechos), en armonía con el art. 7º de la resolución 1043 de 2006.

DESCARGOS

El citado auto contentivo del Pliego de Cargos fue notificado enviado al prestador mediante oficio 2016EE76909 del 05/12/2016, sin respuesta, y posteriormente notificado por aviso mediante radicado 2017EE2907 del 17/01/2017, que tuvo como respuesta la devolución, como se ve en la certificación de entrega a folio 44. Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, esta entidad procedió a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica y en la cartelera de la dirección de calidad de servicios de salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá el día 20 de enero de 2017 y desfijándolo el día 26 de enero de 2017, como se puede ver a folio 38 del expediente.

Vencido el término de 15 días hábiles, que iniciaron el día 27 de enero de 2017, el investigado no presentó descargos directamente, ni por intermedio de apoderado contra el auto 2630 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Requerimiento Nro. 2014ER7914 del día 31 de enero de 2014 registrado en SQS por medio del cual se recibió queja anónima contra HEALT FACTORY hoy en liquidación (Folio 2)









- 2. Oficio Nro. 2014EE7159 DEL 29 de enero de 2014 proveniente del Grupo Requerimiento ciudadano de la PERSONERIA DE BOGOTA dando traslado a la queja anónima (Folios 3 al 4).
- 3. Oficio con radicado Nro. 2014EE9545 del 4 de febrero de 2014 acusando recibo de la queja e informando inicio investigación administrativa, (folios 5 al 6)
- 4. Oficio con radicado Nro. 2014ER19260 del 6 de marzo de 2014 proveniente de la PERSONERIA DE BOGOTA solicitando información sobre el radicado de la investigación preliminar referenciada. (Folio 7).
- 5. Oficio con radicado Nro. 2014EE14362 del 17 de febrero de 2014, acusando recibo de la queja e informando inicio investigación administrativa, (folio 8).
- 6. Acta de visita de quejas de fecha 17 de marzo de 2014 mediante el cual la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta realizó visita de verificación de cumplimiento al requerimiento Nro. 1 1 18917. (Folios 9 al 10).
- 7. Oficio con radicado Nro. 2014EE26402 dei 19 de marzo de 2014, informando Al Grupo de Requerimiento Ciudadano de la personería de Bogotá sobre visita realizada en las instalaciones de la investigada e informando sobre investigación administrativa (Folio 1 1).
- 8. Requerimiento Nro. 1 185834 registrado con fecha del 20 de mayo de 2014 proveniente de traslado efectuado por funcionaria de la Superintendencia Nacional de Salud manifestando varias situaciones complementarias a la investigación respectiva. (Folio 12)
- 9. Traslado proveniente de la Supersalud e ingresado con radicado Nro. 2014ER41676 del 19 de mayo de 2014 (Folio 13)
- 10. Memorando con radicado Nro. 20141E15262 del 4 de junio de 2014 por medio del cual se solicita dentro del GRUPO SIGUEME DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFERTA de la SDS la coordinación del procedimiento de diligencia de levantamiento de sellos y medida de seguridad (Folio 16)
- 11. Acta de visita de quejas de fecha 8 de julio de 2014 mediante el cual la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta realizó visita de verificación si efectivamente la investigada seguía prestando sus servicios. (Folios 22 al 23).









12. AUTO 2630 DE OCTUBRE 28 DE 2016. (folio 24 al 30)

- 13. Citaciones enviadas mediante radicados 2016EE776909 de 05/12/2016 al prestador. 2016EE776905 de 05/12/2016 al quejoso.
- 14. Publicación de avisos mediante radicado 2017EE2907 del 17/01/2017 (folios 36 al 45)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Como fuente de la investigación administrativa, se encuentra la queja anónima registrada en el requerimiento No 2014ER7914 del 31/01/2014 contra la aquí investigada HEALT FACTORY S.A.S EN LIQUIDACIÓN, ubicada en la AV 119 No 137 - 22 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, donde refieren presuntas irregularidades en la prestación del servicio, pues el establecimiento se encuentra cerrado y aun así atendían a puerta cerrada escondiendo las unidades y material instrumental. El anónimo afirma que aún seguían dando citas por teléfono bajo la excusa que se iban a pasar a otra dirección, presuntamente teniendo las historias clínicas en bolsas, imprimiendo hojas de evolución sin añadirlos a la historia verdadera. De igual manera que se podía evidenciar personal de origen cubano sin tramitarse los documentos para prestar su servicio.

Seguidamente se inicia la investigación administrativa No 1710/2014, y se analiza en informe final de la comisión, emitiendo auto de pliego de cargos 2630 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016.

Habiendo sido notificado debidamente el pliego de cargos, el prestador no presentó descargos ni solicitó prueba alguna en su defensa dentro del término de ley, por lo que no tiene otro camino este despacho que proceder al análisis de las pruebas presentes dentro del proceso, sean favorables o desfavorables al investigado.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666









Es así, que, analizando el material probatorio consignado en el expediente, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

- Los cargos se imputaron por presuntos incumplimientos a infracción al Decreto 1011 de 2006, artículo 15 (vigente para la época de los hechos), en armonía con el art. 7º de la resolución 1043 de 2006, pues el prestador realizó el cierre o traslado de sus instalaciones sin realizar el reporte de la novedad.
- Analizando el material probatorio consignado en el expediente, observamos que no se encuentra prueba alguna que permita concluir que los incumplimientos evidenciados no sean ciertos, o no hayan existido, pues el prestador no presento descargos, lo que constituye indicio grave en su contra...

Lo anterior permite confirmar los incumplimientos endilgados por este Despacho, toda vez que se evidencia de manera clara por el informe final de visita visto a folios 9 y 10, que existieron los incumplimientos al momento de la visita de la comisión, tanto así, que en nueva vista de seguimiento el 8 de julio de 2014, se encontró que el local se encontraba en venta y la oficina de habilitación informa que el prestador presentó liquidación y disolución el 15 de abril de 2014

En conclusión, vistos, analizados y evaluados en conjunto el material probatorio allegado hasta esta etapa procesal, encuentra esta instancia que no se logra desvirtuar las presuntas fallas endilgadas mediante el Auto No 2630 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2016. por lo que el Despacho confirma su posición frente a los cargos endilgados.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;









- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos:
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el









ejercicio del ius punendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, las cuales dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que se encontró que el prestador corrigió las fallas oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que servirán como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera:

Que el investigado se hará merecedor a una sanción equivalente al pago de una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIESCISIETE PESOS M/C (\$737.717).

Finalmente se procederá a notificar al prestador HEALT FACTORY S.A.S EN LIQUIDACIÓN el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al prestador HEALT FACTORY S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit Nro. 900237602-7, código de prestador Nro. 110011931503, ubicada en la AV 119 NO 137 - 22, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIESCISIETE PESOS M/C (\$737.717), por infracción Decreto 1011 de 2006, artículo 15 (vigente para la época de los hechos), en armonía con el art. 7º de la resolución 1043 de 2006. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma









contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23. del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al prestador HEALT FACTORY S.A.S EN LIQUIDACIÓN el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA ELOÍSA BUITRAGO SANCHEZ

Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Omar Francisco Guevara Romero Revisó: Enrique Alejandro Ángulo Suárez





